



NO 0669

RESOLUCIÓN No.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-
CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1377 de 24 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra el establecimiento de comercio **LUBRIMOTO MG**, identificado con NIT 11311110111-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 4 No. 02-12 CENTRO, Municipio de Coveñas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, notificándosele al investigado ambiental de conformidad a la Ley.-

Acto seguido, CARSUCRE procedió por Auto No. 2931 de 08 de septiembre de 2017, a formular pliego de cargos al presunto infractor, bajo el cargo único disponiéndose como sigue:

“PRIMERO: Formular contra el establecimiento comercial denominado **LUBRIMOTO MG**, identificado con NIT 11311110111-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 4 No. 02-12 CENTRO, Municipio de Coveñas, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° “Solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL).”

Al investigado ambiental se le otorgó un término de diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que presentara ESCRITO DE DESCARGOS, y mediante memorial radicado ante CARSUCRE en fecha 27 de octubre de 2017, manifestó haber cumplido con el requisito de inscripción diligenciado el formulario y presentándolo el 22 de junio de 2017 de lo cual aporta soporte probatorio documenta.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 3739 de 26 de diciembre de 2017, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo dicho acto administrativo remitir el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental cometidas o no por el establecimiento comercial LUBRIMOTO MG; visita que se materializó en fecha 22 de junio de 2019, generándose informe de visita y concepto técnico No. 0224 de 31 de mayo de 2019, en la cual se conceptúa de la manera que sigue:

CONCEPTUA:

TERCERO: El establecimiento de comercio **LUBRIMOTOS MG**, de acuerdo a la información comprobada en la base de datos en la plataforma del IDEAM, se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos

310.28
Exp No. 668 de diciembre 30 de 2016
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0669

(22 MAY 2020)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Peligrosos, cumpliendo de esta forma con el artículo N° 2 de la Resolución 1362 de 2007.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0669**
(22 MAY 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De acuerdo al precepto normativo contenido en el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 que establece que: *“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes **para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios**”*. La autoridad ambiental ordenó la práctica de pruebas, concomitante con lo establecido en el artículo 26 que reza: **“PRACTICA DE PRUEBAS”**

“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Visita que se materializó en fecha 22 de junio de 2019, generándose informe de visita y concepto técnico No. 0224 de 31 de mayo de 2019, conceptuándose: **“TERCERO: El establecimiento de comercio LUBRIMOTOS MG, de acuerdo a la información comprobada en la base de datos en la plataforma del IDEAM, se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, cumpliendo de esta forma con el artículo N° 2 de la Resolución 1362 de 2007”**, ergo, el despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental al referido establecimiento dado que no se encontró probado la comisión del cargo único endilgado mediante el Auto No. 2931 de 08 de septiembre de 2017.-

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al establecimiento comercial **LUBRIMOTO MG**, identificado con NIT 11311110111-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 4 No. 02-12 CENTRO, Municipio de Coveñas, del cargo único endilgado mediante el Auto No. 2931 de 08 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al establecimiento comercial **LUBRIMOTO MG**, identificado con NIT 11311110111-8, a través de su representante legal

310.28

Exp No. 668 de diciembre 30 de 2016
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 MAY 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 4 No. 02-12 CENTRO, Municipio de Coveñas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al establecimiento comercial **LUBRIMOTO MG**, identificado con NIT 11311110111-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 4 No. 02-12 CENTRO, Municipio de Coveñas (Sucre).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella hubieren interpuesto recurso, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISO	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			